
Crónica de legislación 2013. Derecho eclesiástico español*

Jorge OTADUY

Profesor Ordinario de Derecho eclesiástico
Facultad de Derecho Canónico. Universidad de Navarra
jorotaduy@unav.es

SUMARIO: 1. Enseñanza. 2. Asuntos económicos. 3. Lugares de culto. 4. Conmemoración de eventos religiosos. 5. Comisión asesora de libertad religiosa. 6. Transparencia. 7. Legislación autonómica 2013.

1. ENSEÑANZA

Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejor ad e la calidad educativa (BOE del 10)

La LOMCE no es un texto legal de nueva redacción sino que introduce modificaciones al articulado de la LOE, de 2006.

Los objetivos de la Ley son reducir la tasa de abandono temprano de la educación, mejorar los resultados educativos de acuerdo con criterios internacionales, mejorar la empleabilidad, y estimular el espíritu emprendedor de los estudiantes.

* El contenido íntegro de las normas, así como los textos legales a la que éstas remiten, puede encontrarse en la sección de Legislación de Derecho eclesiástico del sitio de Internet del Instituto Martín de Azpilcueta: www.unav.es/ima

Los cinco principios sobre los cuales pivota la reforma son el aumento de la autonomía de los centros, el refuerzo de la capacidad de gestión de la dirección, las evaluaciones externas de fin de etapa, la racionalización de la oferta educativa y la flexibilización de las trayectorias.

Los tres ámbitos sobre los que la LOMCE hace especial incidencia con vistas a la transformación del sistema educativo son las Tecnologías de la Información y la Comunicación, el fomento del plurilingüismo, y la modernización de la Formación Profesional.

En el art. 1 se califica a los padres, madres y tutores legales como «primeros responsables» de la educación de sus hijos y se amplían los términos del reconocimiento de la libertad de enseñanza, que se extiende a la elección del «tipo de educación y el centro para sus hijos, en el marco de los principios constitucionales».

Al régimen de la enseñanza religiosa escolar se destina la disposición adicional segunda, que reproduce sustancialmente la correlativa de la LOE¹. En lo que toca propiamente a la asignatura de religión, la novedad más destacable de la LOMCE es que aparece mencionada en el cuerpo de la Ley, al hacer la enumeración de las materias propias del currículo en cada nivel educativo, lo que aporta seguridad jurídica a la asignatura². La presencia efectiva de la asignatura en el plan de estudios ya no podrá quedar al albur de lo que establezca el Gobierno mediante norma reglamentaria.

¹ Disposición adicional segunda. *Enseñanza de la Religión*

1. La enseñanza de la religión católica se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español. A tal fin, y de conformidad con lo que disponga dicho Acuerdo, se incluirá la religión católica como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos y alumnas.
2. La enseñanza de otras religiones se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación celebrados por el Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España, la Comisión Islámica de España y, en su caso, a los que en el futuro puedan suscribirse con otras confesiones religiosas.
3. La determinación del currículo y de los estándares de aprendizaje evaluables que permitan la comprobación del logro de los objetivos y adquisición de las competencias correspondientes a la asignatura Religión será competencia de las respectivas autoridades religiosas. Las decisiones sobre utilización de libros de texto y materiales didácticos y, en su caso, la supervisión y aprobación de los mismos corresponden a las autoridades religiosas respectivas, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos suscritos con el Estado español.

² Art. 18, Educación Primaria; art. 24, primer ciclo de ESO; art. 25, 4º curso de ESO; art. 34 bis, 1º curso de Bachillerato; art. 34 ter, 2º curso de Bachillerato.

En todos los cursos de Primaria y Secundaria la enseñanza religiosa escolar se integra entre las asignaturas específicas, con posibilidad de opción entre Religión y Valores Sociales y Cívicos (en Secundaria se denomina Valores Éticos). Pueden cursarse ambas –tanto en Primaria como en Secundaria– si se opta por la alternativa de Valores en el cupo de las asignaturas de libre elección.

Las dos materias son evaluables y contribuyen a la determinación de la nota media del expediente académico, si bien no serán objeto de las evaluaciones externas y de fin de etapa.

En Bachillerato la Religión carece de alternativa y se incluye entre las asignaturas específicas, sólo si la Administración educativa la incluye en la programación y el centro docente la oferta efectivamente. No es probable que la enseñanza religiosa escolar sea capaz de superar ambos filtros –Administración autonómica y centro– y en muchos casos se quedará en el camino. Por tal motivo, el régimen de la enseñanza religiosa escolar en Bachillerato me parece dudosamente compatible con lo previsto en Acuerdo sobre enseñanza establecido con la Santa Sede. La Religión tampoco se incluye entre las materias objeto de la evaluación final de esta etapa³.

Más allá de lo relativo a la enseñanza religiosa escolar, cabe destacar que, según el art. 61, la enseñanza diferenciada por sexos no constituye discriminación si reúne las condiciones que prescribe la ley y que tal circunstancia no puede suponer una desventaja para suscribir conciertos.

El art. 116 se destina al régimen de conciertos. Los aspectos básicos vienen establecidos por el Gobierno; entre ellos se mencionan las singularidades del régimen del profesorado sin relación laboral. La duración mínima de los conciertos será de seis años en Primaria y cuatro en Secundaria.

Los artículos 133 y 134 se destinan a establecer régimen de nombramiento del director del centro.

Mediante la disposición final segunda se introducen modificaciones a la LODE en materia de participación de la titularidad en el Consejo Escolar del centro (art. 56.1), nombramiento del director en los centros concertados (art. 59), modo de cubrir las vacantes en estos centros (art. 60) y funcionamiento de la Comisión de conciliación (art. 61).

³ Se escriben estas líneas cuando no se han publicado todavía los Reales Decretos de desarrollo de la Ley, que serán determinantes del régimen que finalmente se establezca.

Real Decreto 477/2013, de 21 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 1619/2011, de 14 de noviembre, por el que se establece el nuevo régimen de equivalencias de los estudios y titulaciones de Ciencias Eclesiásticas de nivel universitario respecto de los títulos universitarios oficiales españoles, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979 sobre Enseñanzas y Asuntos Culturales (BOE de 13 de julio)

Subsana un problema práctico en el régimen transitorio del Real Decreto 1619/2011, de 14 de noviembre, por el que se establece el nuevo régimen de equivalencias de los estudios y titulaciones de Ciencias Eclesiásticas de nivel universitario respecto de los títulos oficiales españoles, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979 sobre Enseñanza y Asuntos Culturales.

Según lo previsto en el Real Decreto de 2011, en efecto, la aprobación de los títulos eclesiásticos no adaptados al Espacio Europeo de Educación Superior (EEES) quedaba circunscrita al de *Diplomatus* y no aparecían mencionados los de *Baccalaureatus* y *Licenciatus*, en injustificable omisión.

Se aprovecha la corrección de tal deficiencia para ampliar la referencia temporal de 30 de septiembre de 2015 fijada en la redacción inicial del Real Decreto 1619/2011, de 14 de noviembre, de manera que dé tiempo a las actuales promociones de estudiantes a culminar sus estudios y poder solicitar el reconocimiento de efectos civiles de sus títulos. Téngase en cuenta que la adaptación progresiva de los títulos eclesiásticos de la Iglesia católica al EEES no culminó hasta el curso 2012-2013, por lo que hasta el curso 2011-2012 se ha podido mantener abierta en los centros y facultades eclesiásticas la oferta de plazas de nuevo ingreso conforme a los planes de estudios no adaptados al EEES. En consecuencia, hasta el año 2017 podrán egresar titulados conforme a la anterior ordenación universitaria, cuyo reconocimiento civil al amparo del anterior Real decreto 3/1995, de 13 de enero, no resultaría posible al haber quedado derogada esa norma y prever la actual sólo un plazo transitorio para el caso de los títulos de *Diplomatus*.

Para alcanzar este objetivo, se suprimen las disposiciones transitorias primera y segunda del Real Decreto 1619/2011, de 14 de noviembre, quedando sustituidas por una nueva disposición transitoria única que recoge la posibilidad de reconocer civilmente, conforme al Real Decreto 3/1995, de 13 de enero, todos aquellos títulos no adaptados al EEES cuyos estudios se iniciaron en su período de vigencia.

Finalmente, oída la autoridad competente de la Iglesia en España, se aprovecha esta reforma para actualizar el anexo II del Real Decreto 1619/2011, de 14 de noviembre, a los efectos de incluir en la relación de Facultades de Ciencias Eclesiásticas de la Iglesia Católica en España dos nuevos centros.

2. ASUNTOS ECONÓMICOS

Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2014 (BOE del 26)

Se prorroga en un año el plazo previsto en la Ley 16/1985, de 25 de junio, en relación con el Inventario de Bienes Muebles de la Iglesia, según lo dispuesto en la disposición adicional Quinta⁴.

La Disposición adicional quincuagésima recoge, en conformidad con lo previsto mediante Acuerdo con la Santa Sede, la norma correspondiente a lo que denomina «Financiación de la Iglesia Católica»⁵.

La Disposición adicional quincuagésima primera recoge una amplia serie de actividades prioritarias de mecenazgo. En relación con ella, se especifican en el Anexo VIII los bienes del Patrimonio Histórico a los que la misma es aplicable, muchos de titularidad eclesiástica.

Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorro y fundaciones bancarias (BOE del 28)

La Disposición final tercera modifica el apartado I.A del artículo 45 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y

⁴ Se prorroga por un año, a partir de la entrada en vigor de esta ley, el plazo a que se refiere la Disposición adicional octava de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, en relación con la disposición adicional segunda de la Ley 4/2004, de 29 de diciembre, de modificación de tasas y de beneficios fiscales de acontecimientos de excepcional interés público y, a su vez, en relación con la disposición transitoria primera de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, y con la disposición transitoria quinta de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

⁵ Durante el año 2014 el Estado entregará, mensualmente, a la Iglesia Católica 13.266.216,12 euros, a cuenta de la cantidad que deba asignar a la Iglesia por aplicación de lo dispuesto en los apartados Uno y Dos de la disposición adicional decimoctava de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007.

Antes del 30 de noviembre de 2015, se efectuará una liquidación provisional de la asignación correspondiente a 2014, practicándose la liquidación definitiva antes del 30 de abril de 2016. En ambas liquidaciones, una vez efectuadas, se procederá por las dos partes a regularizar, en un sentido o en otro, el saldo existente.

Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.

Entre las entidades exentas se encuentran la Iglesia católica y las confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español. También la Obra Pía de los Santos Lugares⁶.

Orden HAP/470/2013, de 15 de marzo, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, ejercicio 2012, se determinan el lugar, forma y plazos de presentación de los mismos, se establecen los procedimientos de obtención o puesta a disposición, modificación y confirmación o suscripción del borrador de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y se determinan las condiciones generales y el procedimiento para la presentación de ambos por medios telemáticos o telefónicos (BOE del 26)

Entre los datos que el contribuyente podrá modificar del borrador de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se encuentra, como es natural, la asignación tributaria a la Iglesia Católica y/o la asignación de cantidades a fines sociales (art. 7).

⁶ El artículo 45 queda redactado de la siguiente forma:

I.A) Estarán exentos del impuesto:

- a) El Estado y las Administraciones públicas territoriales e institucionales y sus establecimientos de beneficencia, cultura, Seguridad Social, docentes o de fines científicos. Esta exención será igualmente aplicable a aquellas entidades cuyo régimen fiscal haya sido equiparado por una Ley al del Estado o al de las Administraciones públicas citadas.
- b) Las entidades sin fines lucrativos a que se refiere artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que se acojan al régimen fiscal especial en la forma prevista en el artículo 14 de dicha Ley. A la autoliquidación en que se aplique la exención se acompañará la documentación que acredite el derecho a la exención.
- c) Las cajas de ahorro y las fundaciones bancarias, por las adquisiciones directamente destinadas a su obra social.
- d) La Iglesia Católica y las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español.
- e) El Instituto de España y las Reales Academias integradas en el mismo, así como las instituciones de las Comunidades Autónomas que tengan fines análogos a los de la Real Academia Española.
- f) Los partidos políticos con representación parlamentaria.
- g) La Cruz Roja Española y la Organización Nacional de Ciegos Españoles.
- h) La Obra Pía de los Santos Lugares.

Igualmente, al suscribir o confirmar el borrador de declaración, los contribuyentes podrán manifestar su opción por la asignación tributaria a la Iglesia Católica, por la asignación de cantidades a fines sociales, por ambas asignaciones o por ninguna de ellas o, en su caso, modificar las que a tal efecto figuren en el borrador de la declaración, sin necesidad de instar el procedimiento de modificación del borrador de declaración regulado en el artículo 7 (art. 8.6).

3. LUGARES DE CULTO

Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (BOE del 30)

La Disposición adicional decimoséptima se refiere al procedimiento de acreditación de la personalidad jurídica civil de las confesiones religiosas para la apertura de lugares de culto, que se realizará mediante certificado del Registro de Entidades Religiosas, emitido al efecto⁷.

Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios (BOE del 13)

Lo reseñable es la exclusión explícita de los lugares de culto del ámbito de aplicación de la norma (art. 2)⁸.

⁷ «Para la apertura de lugares de culto las iglesias, confesiones o comunidades religiosas deberán acreditar su personalidad jurídica civil mediante certificado del Registro de Entidades Religiosas, emitido al efecto, en el que constará la ubicación del lugar de culto que se pretenda constituir. Obtenida esa certificación, su tramitación se ajustará a lo dispuesto en el artículo 84.1c de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, sin perjuicio de recabar la licencia urbanística que corresponda».

⁸ «1. Este Procedimiento básico será de aplicación a:

- a) Edificios de nueva construcción.
- b) Edificios o partes de edificios existentes que se vendan o alquilen a un nuevo arrendatario, siempre que no dispongan de un certificado en vigor.
- c) Edificios o partes de edificios en los que una autoridad pública ocupe una superficie útil total superior a 250 m² y que sean frecuentados habitualmente por el público.

2. Se excluyen del ámbito de aplicación:

- a) Edificios y monumentos protegidos oficialmente por ser parte de un entorno declarado o en razón de su particular valor arquitectónico o histórico.
- b) Edificios o partes de edificios utilizados exclusivamente como lugares de culto y para actividades religiosas».

Real Decreto 671/2013, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de reconocimiento y protección integral a las víctimas del terrorismo (BOE del 18)

El artículo 27 incluye las sedes o lugares de culto pertenecientes a confesiones religiosas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas entre aquellos que pueden ser resarcidos de los daños sufridos por causa del terrorismo⁹.

4. CONMEMORACIÓN DE EVENTOS RELIGIOSOS

Real Decreto 816/2013, de 18 de octubre, por el que se crea y se regula la Comisión Nacional para la Conmemoración del V centenario del nacimiento de santa Teresa de Jesús (BOE del 19)

La Comisión Nacional se configura como un órgano colegiado interministerial de la Administración General del Estado cuyo Presidente tiene rango superior al de Director General. Se constituye para impulsar las distintas actividades que se celebren para la conmemoración de esta efeméride y contribuya a destacar la figura de Santa Teresa de Jesús y su aportación al mundo de las letras y de la cultura española.

Sustituye, en aras de una mayor coordinación de actuaciones y concentración de esfuerzos, a la Comisión Conmemorativa del 500 Aniversario del nacimiento de Santa Teresa de Jesús creada por la Junta de Castilla y León, mediante el Decreto 36/2012, de 18 de octubre, que se ha tenido en cuenta en la configuración de la estructura de la nueva Comisión Nacional.

Además, según la disposición adicional sexagésima de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, la conmemoración del «V Centenario del Nacimiento de Santa Teresa a celebrar en Ávila en el año 2015» tiene la consideración de acontecimiento de excep-

⁹ «Artículo 27. *Daños en sedes de partidos políticos, sindicatos y organizaciones sociales*

1. Serán resarcibles los daños sufridos en las sedes de partidos políticos, sindicatos y organizaciones sociales, incluyendo el mobiliario y el equipo siniestrado, en la cuantía necesaria para que recuperen sus condiciones anteriores de funcionamiento y puedan reanudar su actividad.
2. Se incluirán entre las organizaciones sociales las asociaciones, fundaciones y entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto sea la representación y defensa de los intereses de las víctimas del terrorismo.
3. Igualmente, serán resarcibles los daños de esta naturaleza sufridos en las sedes o lugares de culto pertenecientes a confesiones religiosas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, en la cuantía anteriormente precisada».

cional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

5. COMISIÓN ASESORA DE LIBERTAD RELIGIOSA

Real Decreto 932/2013, de 29 de noviembre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa (BOE de 16 de diciembre)

Es la tercera versión de la CALR, prevista en el artículo 8 de la LOLR de 1980 y constituida mediante Real Decreto 1890/1981, de 19 de junio. En 2001 –Real Decreto 1159, de 26 de octubre– encontró una nueva configuración y en 2013 conoce otro cambio, no de topo sustancial pero sí es de consideración notable.

Llama la atención lo prolijo del texto vigente, que contrasta con la sobriedad de las normas anteriores, que despachaban el asunto en cuatro artículos y una disposición final en 1981, y con tres artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales en 2001. El nuevo texto cuenta con veinte artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales. En la literatura legal, como se sabe, la extensión no es garantía de calidad técnica. La sana tradición de sobriedad normativa que ha venido manteniéndose en relación con el hecho religioso –véase la propia Ley orgánica, los Acuerdos con las confesiones y la propia regulación de la Comisión Asesora–, cede ante la incontinencia regulatoria característica del momento.

Los tres objetivos del régimen vigente son atribuir nuevas funciones a la Comisión, articular mejor su composición y mejorar su funcionamiento.

Las funciones en realidad apenas cambian, si bien ahora se enuncian de manera sumamente detallada en el artículo 2.

Se mantiene la composición tripartita –Administración, religiones, expertos–, que es exigencia legal, pero se abandona la paridad numérica de los miembros de los sectores representados para acoger un sistema de igualdad de votos. El tercio de las religiones (doce miembros, a cada uno de los cuales corresponde dos votos) incorpora a las confesiones o grupos religiosos que han obtenido durante los últimos años la declaración de notorio arraigo. La parte de la Administración queda con siete miembros, a los que corresponden tres votos, el grupo de expertos se reduce a seis, que cuentan con cuatro votos.

Esta forma de entender la paridad –como se justifica en el Preámbulo– existe en otros órganos presentes en materia de negociación colectiva, en el orden social, donde se mantiene la paridad desde el voto ponderado e igualitario, y no desde la presencia numérica idéntica de sus componentes. Esta concepción paritaria ha sido avalada por la legislación social y por la jurisprudencia del Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional.

El incremento del número de representantes de las confesiones religiosas, aunque con igual voto que los otros dos tercios conforme a la estructura paritaria, se hace pasar como cumplimiento de la obligación de colaboración del Estado con las confesiones religiosas, conforme al principio de cooperación establecido en el artículo 16.3 de la Constitución.

La presidencia se otorga al Ministro de Justicia, con el propósito, se arguye, de reforzar institucionalmente la Comisión Asesora de Libertad Religiosa. Se crea además la figura de la Vicepresidencia.

El tercero de los objetivos es mejorar el funcionamiento de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, que actuará en Pleno, Comisión Permanente y Grupos de Trabajo. La novedad reside en la posibilidad de crear grupos de trabajo, con carácter temporal y a propuesta del Presidente o de sus vocales.

6. TRANSPARENCIA

Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (BOE del 10)

El punto más relevante, a los efectos que aquí interesan, es si la Iglesia pudiera caer en el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley.

La lectura íntegra del capítulo I permite extraer, como primera conclusión, que no hay mención explícita de la Iglesia católica como sujeto jurídico específico. La interpretación más razonable de la falta de mención es, cabalmente, la voluntad de que no resulte incluida.

Me parece significativo, a estos efectos, que en el largo proceso de elaboración de la ley tuvo lugar una considerable ampliación del ámbito subjetivo de aplicación de la ley, sin que, con todo, ésta alcanzara a la Iglesia. Entre otras entidades incorporadas, lo fueron, en el artículo 3, los partidos políticos, los sindicatos y las organizaciones empresariales. La Iglesia es en el ordenamiento español un sujeto jurídico perfectamente identificable y goza de un estatuto plenamente definido. Nada impedía su mención en el lugar sistemáti-

co oportuno, que podría haberse encontrado probablemente a continuación de los que acabo de mencionar. No fue así. La insistente presión por parte de algunos grupos parlamentarios en los debates del Congreso y del Senado para que se viera plasmado el nombre de la Iglesia católica en la letra de la ley resultó asimismo ineficaz. Es un motivo más para concluir que la falta de mención no podría considerarse fruto de una negligente inadvertencia de la mayoría sino, por el contrario, resultado, de una ponderada voluntad de exclusión.

Si bien como sujeto jurídico «en sí mismo considerado» la Iglesia queda fuera del ámbito de aplicación de la ley, ciertos efectos de las normas legales podrían quizá proyectarse sobre la realización de algunas de sus actividades.

El artículo 3 b), en efecto, toma en consideración a «las entidades privadas que perciban durante el período de un año ayudas o subvenciones públicas en una cuantía superior a 100.000 euros o cuando al menos el 40% del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros». Y según el artículo 4 «las personas físicas y jurídicas distintas de las referidas en los artículos anteriores que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas estarán obligadas a suministrar a la Administración, organismo o entidad de las previstas en el artículo 2.1 a la que se encuentren vinculadas, previo requerimiento, toda la información necesaria para el cumplimiento por aquéllos de las obligaciones previstas en este título. Esta obligación se extenderá a los adjudicatarios de contratos del sector público en los términos previstos en el respectivo contrato».

Estas dos referencias producen la apertura de los efectos de la ley hacia categorías de entidades que no vienen identificadas con precisión según su naturaleza jurídica, como es el caso de la larga enumeración del artículo 2 y de la letra a) del artículo 3, sino que remite a categorías genéricas, a saber, entidades privadas o personas físicas y jurídicas distintas de las referidas en los artículos anteriores. Consideradas en sí mismas, no son destinatarias de la ley, pero tienen capacidad para desarrollar actividades susceptibles de sujeción a algunas de sus normas.

La Iglesia católica, en definitiva, así como las entidades canónicas en general, podría ser receptoras de subvenciones y en esa medida adquirir ciertas obligaciones con arreglo a la ley de transparencia. Es obvio que dichas obligaciones guardarían relación en todo caso con el montante de los fondos percibidos y no irían más allá.

7. LEGISLACIÓN AUTONÓMICA 2013

CATALUÑA

Decreto 184/2013, de 25 de junio, de reestructuración del Departamento de Gobernación y Relaciones institucionales (DOGC del 27)

Entre los órganos de su estructura, definida en el artículo 1, se cuenta la Dirección General de Asuntos Religiosos¹⁰.

El artículo 53.1 determina de manera sumamente detallada las funciones de la Dirección General¹¹ y el 53.2 señala que de la Dirección general depende la Subdirección General de Asuntos Religiosos. Sus funciones se especifican en el artículo 54¹². No es de extrañar que la redacción responda al mismo estilo prolijo y reiterativo característico del texto en su conjunto.

¹⁰ 1.1. El Departamento de Gobernación y Relaciones Institucionales, bajo la dirección del/de la vicepresidente/a del Gobierno, se estructura en los órganos siguientes:

- a) La Secretaría General.
- b) La Secretaría de Administración y Función Pública.
- c) La Secretaría de Cooperación y Coordinación de las Administraciones Locales.
- d) La Dirección general de Relaciones Institucionales y con el Parlamento.
- f) La Dirección general de Asuntos Religiosos.
- g) La Oficina para el Desarrollo del Autogobierno.

¹¹ Corresponden a la Dirección general de Asuntos Religiosos las siguientes funciones:

- a) Atender las diferentes entidades religiosas establecidas en Cataluña.
- b) Aplicar los acuerdos del Gobierno con los órganos representativos de las diferentes confesiones religiosas en Cataluña y velar por su cumplimiento.
- c) Ejercer la representación ordinaria de la Generalidad ante las entidades religiosas.
- d) Elaborar estudios e informes y promover actividades de difusión en materia de asuntos religiosos.
- e) Establecer y mantener relaciones con los responsables institucionales para temas del ámbito religioso.
- f) Participar en la gestión del registro de entidades religiosas en colaboración con la Administración general del Estado.
- g) Cualquier otra función de naturaleza análoga que le sea encomendada.

¹² Corresponde a la Subdirección General de Asuntos Religiosos el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Proponer y elaborar las políticas, las estrategias, los programas y los planes que sean competencia de la Dirección general.
- b) Elaborar la propuesta de normativa en las materias competencia de la Dirección general y supervisar su aplicación.
- c) Coordinar las relaciones con las diferentes entidades religiosas establecidas en Cataluña.
- d) Coordinar las relaciones con los responsables institucionales para temas del ámbito religioso.
- e) Apoyar a la interlocutoria ordinaria con la Administración general del Estado para los asuntos relacionados con los asuntos religiosos.
- f) Coordinar la ejecución presupuestaria de la Dirección general.
- g) Cualquier otra función de naturaleza análoga que se le encomiende.

Por último, el Decreto se ocupa del Consejo Asesor para la Diversidad Religiosa. Su naturaleza y dependencia orgánica se determina en el artículo 62, números 1 y 2¹³; sus funciones en el mismo artículo, número 3¹⁴; su composición en el 63¹⁵ y su duración y funcionamiento en el 64¹⁶.

¹³ 62.1. El Consejo Asesor para la Diversidad Religiosa, creado por el Decreto 326/2011, de 26 de abril y configurado como órgano colegiado asesor del departamento competente en materia de asuntos religiosos en la implementación de las políticas en materia de asuntos religiosos relacionadas con las diferentes iglesias, confesiones y comunidades religiosas que llevan a cabo su actividad en Cataluña, tiene la composición, las funciones y el régimen jurídico previsto en este Decreto.

62.2. El Consejo Asesor para la Diversidad Religiosa se adscribe al departamento competente en materia de asuntos religiosos, que le presta apoyo administrativo y logístico.

¹⁴ 62.3. Son funciones del Consejo Asesor para la Diversidad Religiosa:

- a) Asesorar o informar a la persona titular del departamento de la Generalidad de Cataluña competente en materia de asuntos religiosos de la Generalidad sobre las cuestiones que le sean planteadas.
- b) Proponer las actuaciones o los planteamientos que considere adecuados en el marco de las relaciones con las diferentes iglesias, confesiones y comunidades religiosas que cumplen su actividad en Cataluña.
- c) Asesorar y dar apoyo, a petición de la persona titular del departamento de la Generalidad de Cataluña competente en materia de asuntos religiosos, en las relaciones de colaboración o de cooperación que impliquen la participación del Gobierno o del Parlamento de Cataluña en instituciones del Estado o en organizaciones internacionales.

¹⁵ Artículo 63. *Composición del Consejo Asesor para la Diversidad Religiosa*

63.1. El Consejo Asesor para la Diversidad Religiosa está integrado por un número máximo de 15 miembros nombrados por la persona titular del departamento competente en materia de asuntos religiosos a propuesta de la presidencia del Consejo.

63.2. El Consejo Asesor para la Diversidad Religiosa está presidido por la persona designada por el/por la titular del departamento competente en materia de asuntos religiosos a propuesta del/de la director/a general de Asuntos Religiosos.

63.3. El/la director/a general de Asuntos Religiosos podrá asistir a las reuniones del Consejo en función de los temas que se tengan que tratar.

63.4. La Secretaría del Consejo Asesor para la Diversidad Religiosa, con voz y sin voto, se ejerce por un funcionario/a de la Dirección general de Asuntos Religiosos designado/a por la presidencia del Consejo.

63.5. A las reuniones del Consejo Asesor para la Diversidad Religiosa podrán ser invitadas personas relacionadas con la materia a efectos de aportar su conocimiento y su experiencia.

¹⁶ Artículo 64. *Duración y funcionamiento del Consejo Asesor para la Diversidad Religiosa*

64.1. El Consejo Asesor para la Diversidad Religiosa tiene una duración indefinida y se renueva cada dos años.

64.2. Para el ejercicio de sus funciones, el Consejo Asesor para la Diversidad Religiosa se reunirá como mínimo trimestralmente, con la convocatoria previa de su presidente/a y de acuerdo con el orden del día aprobado por éste/a, que se enviará a través de medios electrónicos.

64.3. El Consejo Asesor para la Diversidad Religiosa puede crear comisiones de trabajo respecto de las políticas públicas de la Generalidad de Cataluña en materia de asuntos religiosos con la participación de los diferentes sectores y agentes relacionados que se estimen necesarios y de personas expertas en esta materia.

Resolución JUS/1695/2013, de 16 de junio, por la que se hace público el Convenio de colaboración entre el Departamento de Justicia, la Conferencia Episcopal Tarraconense y el Colegio de Notarios de Cataluña, para colaborar en la protocolización de los testamentos otorgados ante rector (DOGC de 2 de agosto)

La Ley 10/2008 de 10 de julio del Libro cuarto del Código civil de Cataluña, relativo a las sucesiones, entró en vigor el 1 de enero de 2009 y dejó en desuso la peculiar figura de la ley civil catalana que es el testamento ante rector («rector de la demarcación parroquial» o párroco).

Para dar amparo a las consecuencias de la extinción de esta figura –como se advierte en nota del Colegio Notarial de Cataluña–, el Libro cuarto estableció que los testamentos ante rector caducarían en el supuesto de que no se protocolizasen en un plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor de la nueva ley, siempre y cuando el testador hubiese muerto anteriormente, o si el causante moría después de la entrada en vigor del libro cuarto, el mismo plazo a contar desde el momento de la defunción.

El gobierno consideró necesario ampliar en otros dos años el plazo para protocolizar los testamentos otorgados ante rector. Así pues, se modificó la disposición transitoria tercera de la Ley, para fijar el plazo para llevar a cabo este proceso en seis años a partir de la entrada en vigor del libro cuarto.

Pues bien, en fecha 4 de julio de 2013 se firmó el Convenio de colaboración entre el Departamento de Justicia, la Conferencia Episcopal Tarraconense y el Colegio de Notarios de Cataluña para protocolizar los testamentos otorgados ante rector.

El Convenio establece un marco general de colaboración entre las tres instituciones firmantes con la finalidad –explica la mencionada nota del Colegio Notarial– de impulsar acciones conjuntas para llevar a cabo la protocolización de estos testamentos y establecer un plan de actuación conjunto.

-
- 64.4. El Consejo Asesor para la Diversidad Religiosa puede redactar un reglamento de funcionamiento propio.
 - 64.5. El presidente/a y las personas miembros del Consejo Asesor para la Diversidad Religiosa no perciben ninguna retribución.
 - 64.6. En aquello no previsto en su normativa de funcionamiento, se aplicará la normativa reguladora de los órganos colegiados de la Administración de la Generalidad de Cataluña.
 - 64.7. El Consejo Asesor para la Diversidad Religiosa tiene que incorporar la perspectiva de género en el desarrollo de sus funciones y tiene que hacer el seguimiento y la validación permanentes del uso de la variante de género en los instrumentos y los indicadores utilizados por desarrollar la política en materia de asuntos religiosos.

MADRID

Ley 3/2013, de 18 de junio, de patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid (BOCM del 19)

El artículo 6 hace explícito el reconocimiento de la titularidad de la Iglesia respecto de una parte importante de los bienes constitutivos del patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid y contempla la posibilidad de establecer con ella medios de colaboración, que se extienden igualmente a las demás confesiones religiosas reconocidas por la ley y a las entidades sin ánimo de lucro que tengan entre sus objetivos estos mismos propósitos¹⁷.

MURCIA

Orden de 18 de junio de 2013, de la Consejería de Educación, Formación y Empleo, por la que se regula a movilidad del profesorado de religión en centros públicos (BORM del 21)

Revisa el procedimiento de asignación de puestos de trabajo para los profesores de religión en centros docentes públicos del ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia introducido mediante Orden de 7 de mayo de 2008 (BORM del 10), de la Consejería de Educación, Ciencia e Investigación. Transcurridos cuatro años de vigencia de este modelo de ocupación de puestos, se introducen modificaciones para resolver con mayor eficacia las situaciones de prioridad de derechos que cada curso académico se presentan en los centros de destino.

El procedimiento gira en torno al denominado «centro de referencia», que es el que cada profesor obtuvo en los actos de confirmación celebrados al amparo de la Orden de 7 de mayo de 2008, con independencia del número de centros donde preste servicio.

¹⁷ Artículo 6. *Colaboración con los titulares de bienes del patrimonio histórico*

1. Los titulares de bienes del patrimonio histórico podrán solicitar a la Comunidad de Madrid el asesoramiento para la protección y conservación de dicho patrimonio.
2. La Comunidad de Madrid podrá establecer medios de colaboración con la Iglesia Católica, como titular de una parte importante de los bienes que integran el patrimonio histórico, para su conservación, restauración y difusión. Asimismo, podrá establecer la adecuada colaboración, para los mismos fines, con las demás confesiones religiosas reconocidas por la ley y con aquellas entidades sin ánimo de lucro que tengan entre sus objetivos estos mismos propósitos.

Se contempla la posibilidad de modificaciones en el contrato de trabajo para atender las variaciones en las necesidades del servicio. Sobre la movilidad entre centros, prevé que los puestos surgidos una vez comenzado cada curso escolar cuya cobertura no se haya podido realizar conforme a los procedimientos descritos por la Orden de 7 de mayo de 2008, serán cubiertos, hasta final de curso, por el personal sin destino integrante de las listas de religión vi- gentes, elaboradas con arreglo al apartado tercero de la misma orden.

NAVARRA

Orden Foral 65/2013, de 5 de junio, del Consejero de Educación, por la que se aprueban las normas para la adjudicación de destinos y movilidad del Profesorado de religión católica al servicio del Departamento de Educación, así como las normas de gestión para la contratación del mencionado profesorado (BON de 2 de agosto)

Orden Foral 98/2013, de 28 de octubre, del Consejero de Educación, por la que se modifica la Orden Foral 65/2013, de 5 de junio, del Consejero de Educación, por la que se aprueban las normas para la adjudicación de destinos y movilidad del Profesorado de religión católica al servicio del Departamento de Educación, así como las normas de gestión para la contratación del mencionado profesorado (BON del 16 de diciembre)

Con fecha 2 de agosto de 2013 se publicó en el Boletín Oficial de Navarra la Orden Foral 65/2013, de 5 de julio, del Consejero de Educación, por la que se aprueban las normas para la adjudicación de destinos y movilidad del Profesorado de religión católica al servicio del Departamento de Educación, así como las normas de gestión para la contratación del mencionado profesorado.

La omisión de ciertas previsiones aconsejó revisar la norma para paliar los efectos que entre estos trabajadores tiene la modificación de las necesidades de profesorado de un curso para el siguiente, al tener preferencia para la contratación con cargo a una vacante quienes ya habían ostentado la condición de contratados con carácter indefinido, evitándose así, además, la contratación con carácter indefinido de nuevo personal.

El artículo único de la Orden Foral 98/2013, de 28 de octubre, modifica el artículo 12 de la anterior (Orden Foral 65/2013, de 5 de julio), sobre el modo de practicar los llamamientos, especificando el orden de prelación entre los llamados y las excepciones al régimen general de llamamientos.

PAÍS VASCO

Decreto 429/2013, de 16 de octubre, de segunda modificación del Decreto por el que se establece el currículo de bachillerato y se implanta en la Comunidad Autónoma del País Vasco (BOPV del 24)

La sentencia de 20 de julio de 2012 del Tribunal Supremo declaró la nulidad de la disposición adicional primera, el artículo 14.1 y el anexo I del Decreto 23/2009, de 3 de febrero, por el que se establece el currículo de Bachillerato y se implanta en la Comunidad Autónoma del País Vasco, en lo que se refiere a la Enseñanza de Religión, por cuanto no introdujo una alternativa académica a la enseñanza religiosa escolar.

Se procede a la modificación del citado Decreto para dar cumplimiento a dicha sentencia. Téngase en cuenta que, entretanto, ha cambiado el marco legislativo, por lo que el presente Decreto no llegará a desarrollar sus efectos.